

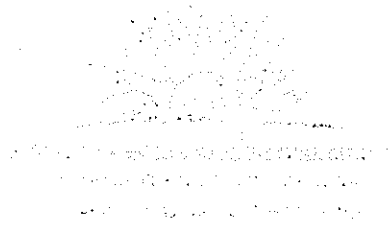


**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS**

**ACTA N°270-** En la ciudad de Montevideo, el veinticinco de setiembre de dos mil nueve, se constituye la Comisión Asesora Registral prevista en el artículo 7° de la ley 16.871, de 28 de setiembre de 1997. Asisten, por la Asesoría Técnica Registral, el Esc. Daniel Ramos, el Esc. Fernando Zanetti por la Auditoría Registral y por la Asesoría Letrada, la Dra. Beatriz Gargallo. Se convoca de acuerdo a la temática a considerar al Esc. Daniel Cersósimo y al Esc. Luis Fernández, respectivamente de los Registros de la Propiedad de San José y de la Sección Inmobiliaria de Montevideo.

**79/2009.- Consulta de la Escribana Ofelia Lancibidad sobre la ley 16.323.-** Se agrega consulta de la Esc. Lancibidad. La Comisión se manifiesta dividida: a) (FERNANDEZ, RAMOS, ZANETTI). Entienden que el tema estaba resuelto en la Resolución 191/2000. El Escribano Cersósimo expresa que sigue manteniendo la posición de las Resoluciones 261/2008 y 387/2007, indicando que oportunamente agregó un informe sobre el tema que lo agregará al presente dictamen. GARGALLO adelanta que adjuntará informe.

**80/2009.- Temario de la Reunión de Directores de 28 de agosto de 2009.- DICTAMEN:** Punto 1.1. Seguro de Automotores. Se remite a los dictámenes 55, 63 y 67 donde fue tratado el tema. Respecto al informe del Sr. Subdirector, la Comisión expresa que mantiene su posición expuesta en el dictamen 55, agregando que no hay duda que de acuerdo al artículo 27 literal a) de la



ley 18.412 el control del S.O.A. es un requisito para la inscripción. Por consiguiente lo que interesa es la fecha de presentación del acto a inscribir y no la fecha de otorgamiento del mismo. Si se hubiese querido plantear la excepción para aquellos casos anteriores a la ley, la norma debió haberlo establecido planteado expresamente. Se deja constancia que esta Comisión nunca manejó el artículo 67 del Dto.99/98 como argumento para sostener que se trata de un requisito registral.- **UNANIMIDAD.** 2) En el caso de que se establezca que se "tuvo a la vista certificado único departamental" como mínimo debe establecerse el nombre de la persona a quién se expidió, a qué Intendencia corresponde y la fecha de expedición o vigencia.- 3) Se reiterará solicitud al Registro Nacional de Actos Personales.- 6) El tema está resuelto en la resolución 252/2008 relacionada en las conclusiones. 7) Se posterga para una próxima sesión y se agregará informe de la Asesoría Letrada. 8) La Comisión entiende que el artículo 368 de la ley 16.736 debe aplicarse estrictamente ya que se refiere a "bienes", los que se considera son actuales, no importando la cantidad de padrones anteriores. **UNANIMIDAD.**

**81/2009.- Petición de José Luis Arlandini.- DICTAMEN:**

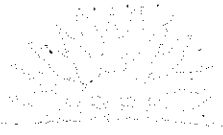
Se agrega informe de la Esc. Gargallo. Por mayoría (GARGALLO, ZANETTI, RAMOS, FERNANDEZ) entienden que según se aclara por la Esc. Beatriz Gargallo, existiendo un juicio por presunto certificado registral erróneo, no corresponde acceder a lo solicitado. La



**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA**  
**REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTROS**

Esc. Gargallo aclara que bajo ningún concepto podría cancelarse la inscripción, remitiéndose a su informe. El Esc. Cersósimo entiende que este caso encuadra perfectamente en lo previsto en la Resolución 354/2008, artículo 2 literal b).-

No siendo para más se cierra la presente en el lugar y fecha indicados.



Faint, illegible text centered below the top logo.

Main body of very faint, illegible text, possibly a letter or report.

Handwritten or stamped text in the lower-middle section, including what appears to be a date '11/11/2001' and other illegible markings.

Faint text at the bottom center of the page.

000

000